

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. anc.
Particulares y colectividades	16 » ».
Número suelto, dentro de su año	0,30 pta.
» » de años anteriores	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 131

Siendo verdaderamente intolerable la costumbre que todavía subsiste de arrojar objetos al ruedo durante la celebración de corridas de toros, se hace público por la presente que todo aquel que arroje botellas, almohadillas u otro cualquier objeto más o menos molesto, será multado con el mínimo de doscientas cincuenta pesetas o el arresto supletorio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los señores Alcaldes y Guardia civil de la provincia, y demás agentes de la autoridad a mis órdenes, para que velen por el exacto cumplimiento de estas instrucciones, dándome cuenta inmediata de cualquiera infracción que ocurra y del nombre del infractor, para aplicarle la sanción oportuna.

Santander, 25 de Agosto de 1927. 681

El Gobernador civil,
Emilio Gámir Ulibarri.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NUMERO 132

Siendo varios los Ayuntamientos y ganaderos de la provincia que solicitan de esta Junta provincial de Abastos se les asigne alguna cantidad del maíz argentino que se está desembarcando en este puerto del vapor «Augusto», y no siendo dicha Junta la encargada de su distribución, por estar limitada su actual intervención a inspeccionar dicha operación y su reparto, he tenido por conveniente recordar que todos los ganaderos de la provincia que deseen adquirir el referido grano deben solicitarlo de la Asociación provincial de ganaderos de esta capital, la cual se lo facilitará en las condiciones que previene la circular número 126 de 19 del actual (B. O., número 99), pero

debiendo tener muy presente que esta clase de maíz no puede ser cedida a ningún comerciante ni almacenista con destino a la reventa.

Santander, 27 de Agosto de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,
Emilio Gámir Ulibarri.

CIRCULAR NÚMERO 133

Habiendo observado que la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia remiten a esta Junta provincial de Abastos los Estados demostrativos de las cantidades de aceites minerales que existen en sus términos municipales y a los cuales hace referencia la circular número 127 de 18 del actual (B. O., número 99), y teniendo presente que dicho servicio no afecta a la expresada Junta, por ser de la competencia del Ministerio de Hacienda, he tenido por conveniente advertir a todos los señores Alcaldes de la provincia que los referidos estados de petróleo, gasolina, lubricantes, etc., deben enviarse al Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma y no a la Presidencia de esta Junta provincial de Abastos.

Santander, 27 de Agosto de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,
Emilio Gámir Ulibarri.

Diputación Provincial de Santander

CEDULAS PERSONALES

Se ruega a los señores Alcaldes de la provincia manden a recoger, por persona debidamente autorizada, las cédulas personales de sus respectivos Ayuntamientos para su expedición en el actual año.

Santander, 29 de Agosto de 1927.—El Presidente, Alberto López Argüello.

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

Dispuesto por orden de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 20 de Agosto de 1927 se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en los términos municipales de Marina de Cudeyo, Ribamontán al Monte y Entrambasaguas, de esta provincia, por corresponderles en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta de los Arquitectos D. José Ramón de la Sierra y Nales, Jefe, y D. Elías Ortiz de la Torre, y Aparejadores D. Rafael Girón y López y D. José Mirones Colina, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de los citados términos municipales, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, arquitectos y aparejadores, su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la Instrucción vigente de 10 de Septiembre de 1917, modificada por R. D. de 29 de Agosto de 1920 y 8 de Septiembre de 1925.

Santander, 24 de Agosto de 1927.—El Arquitecto Jefe provincial, José Ramón de la Sierra. 682

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En Guriezo, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete, el señor Alcalde, D. Francisco Revillas Hontavilla, acompañado de los vecinos D. Cándido González Gutiérrez y D. Claudio Ladrero Gómez, asistidos de mí, el intrascripto Secretario, se constituyó en el barrio de Trebuesto, de este Ayuntamiento, kilómetro 7.º, hectómetro 2.º, del lado izquierdo de la carretera del Estado, del Pontarrón de Guriezo a Villaverde de Trucíos, al objeto de llevar a cabo la incautación, en nombre del Estado, de una parcela de terreno sobrante de dicha carretera, según se ordena en oficio de la Administración de Rentas Públicas de la provincia, fecha 20 de Julio último.

Que la referida parcela ocupa una superficie de setenta metros ochenta centímetros cuadrados; linda: por el Norte y Oeste, a camino antiguo; Sur, carretera del Estado del Pontarrón de Guriezo a Villaverde de Trucíos, y Este, camino vecinal.

En tal estado, el señor Alcalde declaró que, en nombre del Estado, se procedía a la incautación de referida parcela, quedando incautada en el acto, dándose por terminada esta diligencia, que, después de leída, fué aprobada, en prueba de lo cual firma el señor Alcalde y vecinos de que yo, el Secretario, certifico.—Francisco Revillas, rubricado.—Cándido González, rubricado.—Claudio Ladrero, rubricado.—Manuel Fernández, rubricado.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que si algún interesado se considera con derecho a la parcela mencionada, pueda hacer la oportuna reclamación con arreglo a la ley de 17 de Junio de 1864 e Instrucción dictada para su cumplimiento en 20 de Marzo de 1865, en término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Santander, 22 de Agosto de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Salustiano Casas. 667

Caja de Recluta de Torrelavega, Núm. 84

Relación nominal de los reclutas de la expresada Caja, amnistiados e indultados, y que se hallan comprendidos en la R. O. C. de 5 de Diciembre de 1925. (D. O., número 274):

Ayuntamiento de Valdáliga.—Reemplazo de 1911.—Número del sorteo: 11; Marcelino Cosío Linares; disposición a que se halla acogido: indulto 12 de Abril de 1924; fecha en que se acogió: 4 de Septiembre de 1925.

Ayuntamiento de Valdáliga.—Reemplazo de 1914.—Número del sorteo: 12; Angel Herrera Vallejo; disposición a que se halla acogido: amnistía 8 de Mayo de 1918; fecha en que se acogió: 5 de Noviembre de 1925.

Ayuntamiento de Camaleño.—Reemplazo de 1910.—Número del sorteo: 4; Blas Besoy Posada; disposición a que se halla acogido: amnistía 8 de Mayo de 1918; fecha en que se acogió: 29 de Diciembre de 1922.

Ayuntamiento de Comillas.—Reemplazo de 1923.—Número del sorteo: 10; Carlos Villanueva Pérez; disposición a que se halla acogido: indulto 12 Abril de 1924; fecha en que se acogió: 24 de Mayo de 1926.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.—Reemplazo de 1924.—Número del sorteo: 33; Narciso González González; disposición a que se halla acogido: indulto 12 de Abril de 1924; fecha en que se acogió: 5 Abril de del año de 1926.

Ayuntamiento de Udías.—Reemplazo de 1912.—Número del sorteo: 14; Arturo Villafranes Macho; disposición a que se halla acogido: amnistía 8 de Mayo de 1918; fecha en que se acogió: 13 de Abril de 1926.

Ayuntamiento de Puenteviesgo.—Reemplazo de 1919.—Número del sorteo: 10; Emilio Antonio Torres López; disposición a que se halla acogido: indulto 12 de Abril de 1924; fecha en que se acogió: 24 de Julio de 1925.

Torrelavega, 25 de Agosto de 1927.—El Capitán primer Jefe accidental, Enrique Ramos. 686

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Victoriano Sánchez, Abogado, en nombre y representación de D. Feliciano González Cotera Bedoya, según poder sustituido por su mandatario don Angel González Cotera Linares, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Camaleño, de fechas 9 y 27 de Julio del corriente año, autorizando a D. Luis Noriega para conducir aguas para riego de una finca que dicho Sr. Noriega posee en el sitio «La Cortina», del pueblo de Argüébanes, de citado Ayuntamiento de Camaleño, con evidente perjuicio de fincas del recurrente D. Feliciano González Cotera; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 24 de Agosto de 1927.—El Presidente, José Santaló. 692

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

A PROVECHAMIENTOS

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la primera Región, ha tenido a bien aprobar el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1927-28 de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

Santander, 24 de Agosto de 1927.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1927-28

PLIEGO NÚMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente:—1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente

de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la suscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará en el acta, que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos, y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que

se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido y será firmada por los individuos que constituyen la Mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración, pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario.

10.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

11.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.^o Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

12.^a Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subastas, especificando el objeto, día y hora de su celebración y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

13.^a Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación los adjudicatarios depositarán en la Habilidad del Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobados por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 25 metros cúbicos 1,52 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas, y 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, y 0,54 pesetas más

por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000 metros cúbicos, 252,08 pesetas, y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

Leñas: Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 59 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Pastos: De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 51 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas, y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas, y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas, y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas, y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación:

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

14.^a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones para la celebración del contrato o impidiere que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a consta del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menor valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva hasta donde alcance la fianza definitiva, si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fue suficiente, con los demás bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

15.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola la persona o entidad que tenga el remate.

16.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente.

vamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

17.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero Jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclaman, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositado en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1928.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero Jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y Autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero Jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del apro-

vechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero Jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento de valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta. Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, sien-

do de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero: Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo: En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero: Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidente de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la primera Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará acuerdo de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento y quedarán desestimadas desde luego si el acuerdo de la entidad propietaria es desfavorable.

32.^a Las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en

la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse estas operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se hará las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicio por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1927. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pon-

drán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse ter-

minado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número I de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar la corta; de haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, más no podrá subsanar la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el

primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1928. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se dará los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instru-

mentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas o matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su

virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a En primero de Octubre de 1928 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades, y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciado a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1927, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de montes y guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que cus odian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo

lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte e i los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1921, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual

clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acotados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan introducido sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y Reglamento vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí conignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejor, se conceden en el plan vigente en los montes de utilidad pública.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten, con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.^a La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en la habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de Septiembre de 1927.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión

ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado, la administración forestal se hará cargo de la superficie que ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial».

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones de pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial», la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 24 de Agosto de 1927.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Extracto de los acuerdos tomados durante el segundo cuatrimestre por el Ayuntamiento Pleno y Comisión Municipal Permanente:

Sesión extraordinaria del día 23 de Mayo de 1927.

—Acceder a la construcción de un depósito de guano en la sierra de Villegas, solicitado por D. Gregorio Villarias López, como Gerente de la Sociedad «Guanos y Pescarina», debiendo sujetarse a las condiciones dictadas por la Junta municipal de Sanidad y Ayuntamiento Pleno.

Sesión extraordinaria del día 29 de Julio.—Como resultado de votación nominal, quedó nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento D. Gerardo Arenas y Gue rica. Se acordó conceder una licencia de dos meses, para atender a asuntos particulares al señor Alcalde-Presidente.

Sesión ordinaria cuatrimestral del 11 de Agosto.—Aprobación de la anterior y las transferencias de crédito que constan en sesión de la permanente del día 8 del actual, y que con las mismas se lleve a efecto el blanqueo de la Escuela de La Revilla. Se nombró una Comisión para que estudie la forma de establecer en la Barquera el agua a domicilio. Relevar al Estado de la cuota que satisface anualmente por el acuartelamiento de la Guardia civil de esta villa y aprobación de las cuentas con carácter provisional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Hacienda municipal, y ratificar los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente durante el cuatrimestre, que son los siguientes:

Del 3 de Mayo.—Satisfacer varias cuentas. Pasar a informe de la Junta municipal de Sanidad la solicitud por la que D. Gregorio Villarias López, como Gerente de la Sociedad anónima «Guanos y Pescarina», solicita autorización para instalar un depósito de guano en la sierra de Villegas. Autorizar a Maximino Concha San Pedro la corta de rozo en la sierra de Villegas y Cueto, con sujeción a las condiciones establecidas, y hacer la distribución de las cuotas establecidas sobre ganadería y arbitrios a los pueblos de este término para el actual ejercicio.

Día 9.—Contribuir con ciento cincuenta pesetas, que se consignarán en los nuevos presupuestos, para la creación de la Ciudad Universitaria. Adquirir una revista ilustrada con láminas con motivo de la celebración de las bodas de plata de S. M., y comisionar a D. Enrique González Torre para ante la Junta de Clasificación y Revisión a las segundas incidencias.

Día 18.—No haber lugar a la reposición de la providencia dictada en seis del corriente solicitada por D. Cándido Montes Valvidares, por la que se le obliga al arreglo del camino de San Roque y calle de San Antonio en el trayecto del prado de los eucaliptos a la carretera de Torrelavega a Oviedo, por no haberla presentado dentro de plazo.

Día 23.—Proceder al cobro del repartimiento girado para el ejercicio actual y que del mismo se haga cargo D. Crisóforo Abril, bajo las condiciones estipuladas.

Día 1.º de Junio.—Adquirir un lienzo con la fotografía del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, D. Severiano Martínez Anido, y expresar a la Excmo. Diputación Provincial, por mediación de su Presidente, el agradecimiento de esta villa por el acertado informe emitido respecto a la demarcación judicial en lo que a este partido se refiere.

Día 6.—Contribuir con veinticinco pesetas para socorrer a las familias de las víctimas del vapor «Nuestra Señora de la Paz», de Castro Urdiales.

Adquirir una manga para la aguada de vapores y nombrar a D. Antonio Wichi perito tasador de los desperfectos causados en el camino de San Roque por D. Cándido Montes Valvidares con motivo del arrastre de maderas de su propiedad por dicho camino.

Día 13.—Señalar las cuotas por que se han de regir las aguadas de vapores y satisfacer una cuenta.

Día 20.—Se acordó el arreglo del reloj de la villa, la farola y bancos de la plaza y satisfacer unas cuentas.

Día 27.—Satisfacer una cuenta.

Día 4 de Julio.—Rebajar a D. Santiago López Barredo la cuota anual de agua que consume en su fábrica, por dedicarla solamente a salazón, e informar favorablemente en el proyecto presentado por D. Luis Muñoz Gandarillas para establecer una línea conductora de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en los pueblos de Lama-drid, La Revilla y esta villa.

Día 11.—Aprobar la liquidación semestral practicada por el Banco de Santander, por estar conforme con la cuenta corriente que este Municipio tiene en dicho Establecimiento. Proceder al arreglo de la bajada al matadero y hacer un proyecto de obras necesarias para dejar en buenas condiciones la calle Alta.

Día 18.—Satisfacer una cuenta, contribuir con veinte pesetas a la suscripción iniciada para adquirir un bastón de mando para el Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y convocar al Ayuntamiento Pleno para el nombramiento de Secretario en propiedad de este Municipio.

Día 26.—Adquirir un sello para el Ayuntamiento. Nombrar Comisionado al Secretario de este Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja. Adquirir de la Biblioteca «Patronato Social de Buenas Lecturas» cuarenta y nueve obras para el día del «Libro» y satisfacer una cuenta.

Día 1.º de Agosto.—Autorizar una acometida de agua en su domicilio, sito en el punto denominado «Casa Nueva», a D. José Alonso del Campo.

Día 8.—Se acordó el blanqueo y demás obras necesarias en las Escuelas públicas de esta villa por contrato directo con D. Angel Losada, por ser el más ventajoso, y transferir para ello créditos de otros capítulos.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido el presente en San Vicente de la Barquera a 12 de Agosto de 1927.—El Secretario, Manuel Sierra.—V.º B.º, el Alcalde, Gerardo Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de hoy, dictada en autos civiles promovidos por el Procurador D. Juan Manuel Ordóñez, en nombre y representación de D. Antonio García Gómez, vecino de Fontibre, contra D. Lucio Macho García, que se encuentra en ignorado paradero, sobre retracto de una finca rústica, se emplaza a dicho demandado para que dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho y previniéndole que las copias simples de la demanda y documentos quedan en poder del Secretario que autoriza para se les entregadas en el acto de personarse.

Reinosa, once de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Sánchez.

Don Manrique Mariscal de Gaute y de Gautz, Juez de instrucción de Burgos.

Por el presente se cita y llama a quien se crea dueño de una bicicleta marca «Aquitania», de rueda libre, con freno delantero y trasero, color café claro, sin bocina ni farol, en regular uso, sustraída en la noche del 12 de Mayo último en una venta sita en la carretera de Santander, en que se celebraba fiesta, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; a la vez se le hace saber el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgos, 23 de Agosto de 1927.—Manrique Mariscal de Gaute.—P. H., Damián Cantero. 679

Manuel Jiménez Vega, natural de Santander, de estado soltero, de 48 años, hijo de Clemente y de Josefa, domiciliado últimamente en Cádiz, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la cárcel de esta capital para ser constituido en prisión provisional por dicha causa.

Cádiz, diecinueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Juez de instrucción, Manuel de Nava Güés. 688

Carlos Cabello Maza, de 22 años, natural de Ramales y domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Oeste de Santander, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarado rebelde. 685

Don Ignacio Rodríguez, natural de Coruña, vecino de Madrid, Abogado, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander a declarar en causa por falsedad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar. 691

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polanco

La Comisión Municipal Permanente ha acordado proponer al Pleno la transferencia de crédito de los capítulos y artículos del vigente presupuesto de gastos que a continuación se expresan:

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto 1.º: 1.000 ptas.

Del capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º: 2.000.

Del capítulo 18, artículo único, concepto único: 1.200.

Total: 4.200 pesetas.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 100 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 6.º: 100.

Al capítulo 10.º, artículo 1.º, concepto 6.º: 4.000.

Total: 4.200 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos de examen y reclamación, durante el plazo de quince días.

Polanco a 20 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Celestino Calderón.

Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, se expone al público, a los efectos de examen y reclamación, por término de diez días, durante los

cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes, debidamente justificadas y dirigidas a la Comisión Municipal Permanente.

Torrelavega, 24 de Agosto de 1927.—El Alcalde, J. Bustamante. 684

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficinas, los padrones de carruajes y animales de la raza canina correspondientes al actual ejercicio.

Entrambasaguas, 24 de Agosto de 1927.—El Alcalde accidental, Constantino Gutiérrez. 689

Ayuntamiento de Ruiloba

Don Manuel Cuevas González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ruiloba.

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1928, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Ruiloba a 24 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Manuel Cuevas. 687

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito serie G, número 33.108, comprensivo de 20 acciones del Banco Español de Crédito, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de esta fecha, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 5 de Agosto de 1927.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 18 781, serie J, comprensivo de 74 obligaciones F. C. Andaluces, 3 por 100, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 27 de Agosto de 1927.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.